



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 117/2023
N.P. 144/2023
RAJ.30306/2022 Y RAJ.30603/2022
(ACUMULADOS)

TJ/V-52115/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 812/2024

Ciudad de México, a **29 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

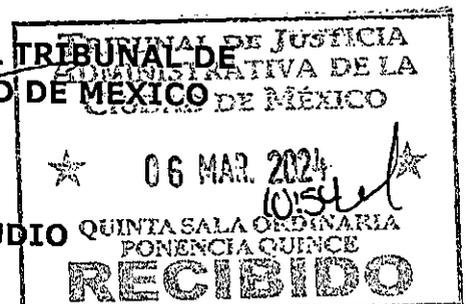
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-52115/2021** en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.30306/2022 Y RAJ.30603/2022 (ACUMULADOS)** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.117/2023**, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO: D.A. 117/2023

2401

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 30306/2022 Y RAJ.
30603/2022 (ACUMULADOS)

JUICIO NÚMERO: TJ/V-52115/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES
FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE GRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

812

APELANTES:

RAJ. DATO SUBPROCURADORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA

RAJ. 30603/2022, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha veintitrés de noviembre de
dos mil veintitrés, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo
número D.A. 117/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su
propio derecho, en contra de la resolución de fecha veintiséis de octubre
de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, en los

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 2 -

recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y 30603/2022 (ACUMULADOS), cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- Resulta que los dos agravios expuestos por la parte accionante, hoy apelante, en el recurso de apelación RAJ. 30603/2022, son **fundados pero insuficientes para revocar el fallo aludido**, y el primero y segundo de recurso de apelación RAJ. 30306/2022 **infundados**, y por lo que respecta al tercero de éstos, es **fundado únicamente para modificar** la sentencia que se recurre, todo lo anterior, por los motivos expuestos en el Considerando IV y V de esta resolución.

SEGUNDO.- Salvo la modificación que se realiza, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/V-52115/2021.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese los **recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)**”.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“DEMANDA DE NULIDAD en contra del crédito fiscal contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por el Director de Determinación de Créditos Fiscales y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México”.

(El acto que por esta vía se impugna es el crédito fiscal en materia de impuesto predial por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

3.- En proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia, por lo que queda

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 4 -

obligada la autoridades demandada a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la parte final de su Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

(La Sala del conocimiento decretó la nulidad del crédito fiscal que se impugna, ya que la autoridad para determinarlo omitió señalar la colonia catastral en que se ubica el predio que se defiende, por lo que al no haberse precisado a qué tipo de colonia pertenece, no se tiene certeza que el valor unitario que se asignó a cada metro cuadrado del terreno le corresponda de acuerdo al tipo de colonia, lo que es ilegal.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el siete de abril de dos mil veintidós y a la parte actora el ocho del mismo mes y año.

6.- La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA** y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PARTE ACTORA**, por oficio y escrito presentados el veintiocho de abril de dos mil veintidós, interpusieron Recursos de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El entonces Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 5 -

veintidós, admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y 30603/2022 (ACUMULADOS).

8.- Inconforme con la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en los recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y 30603/2022 (ACUMULADOS), la parte actora interpuso demanda de amparo por conducto de este Tribunal, a la que recayó el número D.A. 117/2023, correspondiendo conocer del mismo por turno, al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió lo siguiente:

“OCTAVO. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En su escrito de demanda de amparo el quejoso expuso en sus conceptos de violación, esencialmente, lo siguiente:

A) Aduce que la sentencia reclamada es contraria a derecho, porque transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al afirmar que, tanto la sala de origen, como la autoridad responsable, consideran que la autoridad demandada, al no haber señalado a qué tipo de colonia pertenece el predio objeto del crédito, el contribuyente no tuvo certeza del valor asignado del terreno de acuerdo al tipo de colonia en que se encuentra; sin embargo, alega, que la autoridad tiene debidamente identificado el inmueble, y por tanto, que el oficio impugnado no contenga la colonia catastral o tenga un error en ella, no implica que el mismo sea ilegal, puesto que se entiende que la autoridad tiene debidamente identificado el inmueble, esto es, porque tiene una cuenta catastral identificada con el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual, es asignada única e individualmente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a cada inmueble.

En ese sentido, refiere que si la autoridad exactora al momento de emitir el crédito determinante del impuesto predial, contaba con los datos básicos de identificación, no puede concluir que la falta de colonia sea un vicio formal, subsanable mediante la emisión de otro oficio, sino que procedía el estudio de los argumentos de fondo, relativos a la indebida determinación del impuesto predial impugnado.

B) Considera que procede el amparo y protección de la justicia en contra de la sentencia referida anteriormente, ya que el pleno responsable considera que la sala ordinaria debió decretar la

nulidad para efectos, pues el acto deriva de facultades discrecionales de la autoridad demandada, considerando que, la indebida motivación es un vicio de forma; no obstante, antes de llegar a dicha determinación, se debieron analizar los argumentos de fondo, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al quejoso, al omitir el estudio de los conceptos de impugnación que le permitan la obtención de una nulidad absoluta del acto controvertido.

Pretende demostrar, que la sentencia que se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que dejó de analizar todos los conceptos de anulación hechos valer, dejándolo en estado de indefensión, ya que, si bien es cierto que declara la nulidad por considerar que la autoridad fue omisa en señalar el tipo de colonia al que pertenece el inmueble, sólo corresponde a un vicio de forma, omitiéndose estudiar por parte de la A quo los restantes conceptos de impugnación que permitirían obtener la nulidad absoluta de la resolución controvertida.

C) Con relación a los agravios anteriores, y en virtud de que en el escrito inicial de la demanda de nulidad se hizo valer la **inconstitucionalidad del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México**; considera el quejoso, que tanto la sala de origen, como el pleno responsable, fueron omisas en observar el cuarto concepto de impugnación del escrito inicial, como el agravio relativo en el recurso de apelación; y por lo tanto, debió haber tenido presente el Ad quem, que la aplicación del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, afecta la esfera jurídica del accionante, en el sentido de que no se otorga el beneficio que establece la fracción II, numeral 1, del dispositivo legal, en términos de la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), de rubro: **"PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."**

NOVENO. ESTUDIO. Por razón de técnica jurídica, se procede al estudio del argumento sintetizado con el inciso C), a través del cual el quejoso, refiere que el pleno responsable no atendió lo expuesto en el agravio en el que planteó que la aplicación del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, afecta la esfera jurídica del accionante, en el sentido de que no se otorgó el beneficio establecido en la fracción II, numeral 1, del citado dispositivo legal, en términos de la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), de rubro: **"PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el concepto de violación en estudio resulta **ineficaz**, porque contrario a lo afirmado por la parte accionante, el pleno responsable en el considerando IV de la sentencia reclamada, **sí hizo pronunciamiento expreso** en relación con la omisión de la sala de origen de analizar el cuarto concepto de impugnación, en el que hizo valer la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 130, fracción II, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Tan es así, que el motivo de agravio donde se planteó ello, fue declarado **fundado, pero insuficiente para revocar** el fallo apelado, al señalar el pleno que si bien la sala de origen no atendió lo expuesto en el cuarto concepto de nulidad, el análisis en nada cambiaría el sentido del fallo de nulidad, porque consideró que el acto impugnado no se fundamentó en la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino en su fracción I, ya que la autoridad exactora estableció como tarifa para el inmueble sujeto al impuesto predial la señalada en el rango N, es decir, fuera de la excepción del rango A, B, C o D, que refiere la referida fracción II.

Así, refirió la autoridad responsable que, al **no haberse aplicado el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México**, que fue declarado inconstitucional por medio de la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), de rubro: **“PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”**, en nada afectaba lo determinado en el juicio de origen, debiendo subsistir la nulidad en atención a que la autoridad incumplió con su obligación de motivar debidamente cómo obtuvo el valor unitario de cada metro cuadrado del predio.

Así, al no advertir la transgresión al principio de exhaustividad en relación con el estudio del segundo motivo de apelación, en el cual se planteó la indebida aplicación del artículo 130, fracción II, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, es que se reitera la **ineficacia** del concepto violación en estudio.

A continuación, corresponde analizar el concepto de violación identificado con el inciso **A)**, en el cual la parte accionante aduce que es incorrecto lo determinado por el pleno responsable, porque si la autoridad exactora al momento de emitir el crédito

determinante del impuesto predial, contaba con los datos básicos de identificación, no puede concluir que la falta de colonia sea un vicio formal, subsanable mediante la emisión de otro oficio.

El argumento anterior resulta **inoperante**, porque no se advierte que la parte actora controvierta frontalmente las consideraciones, que llevaron al Ad quem, a modificar la sentencia apelada, en lo que respecta a la declaración de nulidad, por advertir que ante una indebida motivación, se estaba en presencia de un vicio de forma, ante el cual era procedente declarar la nulidad para efectos.

En efecto, el accionante nada señala con relación a que si el origen de la nulidad fue por falta de motivación, lo que en efecto, conllevaría a la declaración de una nulidad para efectos, al derivar de un vicio formal, de una determinación que emanó del ejercicio de facultades discrecionales, lo cual obliga a la autoridad a subsanar dicha ilicitud; ello, en términos de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de rubro: **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."**

En ese sentido, el quejoso se limita a señalar que si la autoridad exactora contaba con los elementos de identificación para la determinación del impuesto predial, entonces no se evidenciaba ilegalidad alguna del oficio impugnado, que llevara a declarar una nulidad para efectos por parte del pleno responsable; sin combatirse las consideraciones totales del fallo reclamado, en los términos razonados en párrafos anteriores.

Es aplicable a las consideraciones anteriores, por analogía, la jurisprudencia **1a./J. 19/2012 (9a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Registro digital 159947, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 9 -

lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Finalmente, se analiza el concepto de violación identificado con el inciso **B)** de la presente ejecutoria, mediante el cual el quejoso señala, sustancialmente, que la sentencia reclamada es ilegal, debido a que si el pleno responsable considera que la sala ordinaria debió decretar la nulidad para efectos; no obstante, antes de llegar a dicha determinación, se debieron analizar los argumentos de fondo, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al accionante, al omitir el estudio de los conceptos de impugnación que le permitan la obtención de una nulidad absoluta del acto controvertido.

Para resolver la materia de la controversia es necesario precisar cuál es el orden que debe seguirse en sede contenciosa administrativa federal para el estudio de los conceptos de nulidad, que involucran un vicio formal y uno de fondo, así como el derecho humano vinculado.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el juicio contencioso administrativo, las salas están obligadas a estudiar todos los conceptos de impugnación para salvaguardar los principios de congruencia y exhaustividad; no obstante, identifica algunas hipótesis en las que es innecesario examinar alguno de los conceptos de inconformidad, cuando:

- a) Se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida.
- b) En general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido.
- c) En aquellos casos en que la sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 11 -

que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”¹⁵

En razón de lo anterior, el orden de estudio de los conceptos de nulidad en el juicio contencioso administrativo local, debe atender, primeramente aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; ello, con motivo de resguardar el derecho humano de debida defensa de los derechos de los actores en el juicio, es decir, a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482.

La razón de lo anterior reside en que por circunstancias fáctico-jurídicas que se producen en la actividad jurisdiccional, se pretende impedir que se atiendan planteamientos de menor beneficio respecto de otros que podrían anular definitivamente el acto impugnado de que se trate; además de lograr que no se posterguen las decisiones sobre los aspectos sustanciales, con relación a los de naturaleza formal o procedimental, que retardan la administración de la justicia.

En el presente asunto, es importante recordar que la Ad quem, primeramente desvirtuó los motivos de agravio expuestos por el actor apelante, únicamente, en relación con el tópico de la indebida aplicación del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que declaró fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad absoluta; y, posteriormente, previo a desvirtuar dos agravios hechos valer por la autoridad, declaró **fundado** el tercero, porque en consideración del pleno responsable, el origen de la ilegalidad del acto impugnado derivó de un vicio formal (indebida motivación), y por ello, la nulidad debía ser para efectos, pues la autoridad exactora, estaba en posibilidad de emitir un nuevo acto para subsanar la ilicitud, en atención a que la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, deviene del ejercicio de facultades discrecionales.

Ahora, del examen de escrito de apelación presentado por el actor apelante (hoy quejoso), se advierte que, en el primer motivo de agravio, se duele que la sala ordinaria dejó de estudiar todos los conceptos de nulidad, y toda vez que el pleno revisor podía modificarla (como aconteció en la especie), era procedente que se



JUSTICIA
CIUDAD DE LA
MÉXICO
AGENCIAL
ERDOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 12 -

analizaran la totalidad de los conceptos de impugnación, para no dejarla en estado de indefensión.

En ese sentido, atendiendo a la causa del pedir del quejoso, se considera esencialmente **fundado** el concepto de violación en estudio.

Lo anterior es así, porque se advierte una falta de técnica en el dictado del fallo reclamado, ya que al haber declarado fundado el agravio de la autoridad, aun cuando haya sido únicamente para modificar la nulidad absoluta, por una para efectos, con motivo de que la ilegalidad derivó de un vicio formal; lo cierto es que, ante dicha modificación, atendiendo a los principios de debida defensa del accionante, debió analizar la totalidad de los conceptos de impugnación, en específico los relativos a atacar el fondo de la resolución impugnada (**primero, segundo y tercero**); más aún porque los mismos no fueron motivo de pronunciamiento de la sala de origen; y, porque, en la parte final del primer agravio del recurso de apelación, el ahora quejoso señaló expresamente, que en caso de una modificación de la sentencia de nulidad, el pleno debía estudiar los conceptos de impugnación de fondo, porque los mismos conllevarían, en su caso, a la declaración de una nulidad lisa y llana.

De lo anterior, que se advierta con claridad que la autoridad responsable, transgredió el principio de mayor beneficio, pues se reitera que al dictar la sentencia reclamada no realizó un análisis exhaustivo y ponderado de los conceptos de nulidad dirigidos a controvertir el fondo de la litis contenciosa planteada, los cuales, de resultar fundados, habrían llevado a declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado; lo cual no aconteció, pues la autoridad responsable se limitó a estudiar un aspecto de forma, como lo es la indebida motivación de resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, pasando por alto diversos argumentos expuestos en la demanda de nulidad, concernientes a cuestiones de fondo, como es la determinación de la contribución antes referida.

En ese orden de ideas, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** al quejoso, debido a que el pleno responsable, al modificar la sentencia de nulidad, no examinó de manera integral la pretensión de la parte actora formulada en su escrito de demanda, ponderando el análisis de los conceptos de nulidad dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución impugnada por aspectos de fondo, atendiendo al principio de mayor beneficio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 13 -

Cabe destacar que no es el caso de que este Tribunal Colegiado estudie los temas omitidos por la autoridad responsable, dado que está imposibilitado jurídicamente para emitir pronunciamiento alguno, pues de hacerlo se sustituiría a aquélla en el examen de la fundamentación y motivación de la pretensión de la parte actora, así como en la valoración del material probatorio que obrara en autos para determinar su procedencia o improcedencia, lo cual no es factible, dada la naturaleza de este cuerpo colegiado que es un órgano de control constitucional.

En las relatadas condiciones al ser patente la violación a las garantías de legalidad y justicia completa, contenidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que la sala responsable:

1. Deje **insubsistente** la sentencia reclamada y,
2. En su lugar, **dícte otra**, en la que tomando en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria, **realice un análisis exhaustivo y ponderado de los conceptos de impugnación expuestos en la demanda de nulidad, dirigidos a controvertir el fondo de la litis contenciosa planteada**, resolviendo al respecto con libertad de jurisdicción.

Finalmente, no se pasan por alto los alegatos formulados por la **Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**; sin embargo, no se advierte en ellas algún elemento relevante que, pudiera cambiar lo determinado en el presente asunto, por este Órgano Colegiado.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página 5, de texto y rubro siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 14 -

trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

9.- Atento al acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, transcrito en el oficio **TJA/SGA(II-A)-7519-2023**, suscrito por la **Secretaría General de Acuerdos “II”** de este Tribunal, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos de los **recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)**, al Magistrado Licenciado **JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**, quien los recibió el día **once del mismo mes y año**, a fin de elaborar el proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria del **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el **D.A. 117/2023**.

C O N S I D E R A N D O S :



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 15 -

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el D.A. 117/2023, se deja insubsistente la resolución pronunciada por el Pleno Jurisdiccional el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en los recursos de apelación números RAJ. 30306/2023 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS).

II.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver en los recursos de apelación interpuestos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

III.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en los Recursos de Apelación que se analizan, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 16 -

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Sala del conocimiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 17 -

no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio, en términos del artículo 98 de la citada Ley procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se ha configurado el silencio administrativo que hace valer la parte actora, precisado en el resultando 1.- de este fallo.

IV. Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **QUINTO** concepto de nulidad que hizo valer manifestó sustancialmente que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ya que la autoridad demandada no estableció los puntos medulares del impuesto predial, cuáles fueron las observaciones encontradas; qué diferencias encontró; cuáles fueron las bases y por qué; cuáles son los valores de usos de suelo y construcción que tomó en consideración; por qué elevó la clase de construcción y con base en qué levantamiento, cuáles son los espacios, servicios, estructuras y acabados y pruebas existentes; por qué corresponde el impuesto conforme a la clase 4 y cómo llegó a la determinación de esa clase en el acto impugnado, y con qué oficios robustece su dicho dato a conocer, y que por ello se determinó con información del plano acotado que es inexistente, pero que la misma resulta insuficiente para hacer una correcta motivación, pues no contiene toda la información necesaria; qué consideraciones tuvo a la vista de hecho para adecuar al caso en concreto la hipótesis legal; circunstancias que no están plasmadas en la resolución determinante.

Que para demostrar la ausencia total de motivación de la resolución determinante, las tablas de valores unitarios establecidos en el Código Fiscal para cada año revisado, establecen un procedimiento específico para determinar el tipo y clase de construcción, así como diversos cuestionamientos y circunstancias que tuvo la autoridad que llenar para su determinación, siendo que dicha motivación o hechos no aparecen por ninguna parte de la liquidación, circunstancia que vicia de legalidad el acto impugnado, lo que genera una incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad demandada, es decir, con arbitrariedad.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Asimismo, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que debe ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate y;

..."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada consistente en la determinante de crédito fiscal emitida en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas veintiuno a veintiséis de los presentes autos, se advierte que la demandada impone a la parte actora un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del impuesto predial, por los bimestres segundo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a sexto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relación al predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la demandada procedió a realizar el cálculo del crédito fiscal que se impone a la parte actora, y que para obtener dicho crédito, se tomaron en cuenta los conceptos consistentes en metros cuadrados del suelo, valor unitario del suelo, metros cuadrados de construcción, valor unitario de construcción, uso, niveles, clase, año de construcción e instalaciones especiales, tal como se advierte de los recuadros que aparecen en la foja veintitrés de autos, el cual se reproduce electrónicamente:

“... ”

AÑO	Nº DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	Nº DE M ² DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCIÓN	USO	NIVELES	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCIÓN	INSTALACIONES ESPECIALES
-----	-----------------------	--------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	-----	---------	-------	---------------------	--------------------------

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 20 -

AÑO	M ² DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	M ² DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCION	USO	NIVELES	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCION	INSTALACIONES ESPECIALES

Sin embargo, lo anterior resulta ilegal, toda vez que la demandada procedió a determinar el crédito fiscal a cargo de la parte actora, tomando en consideración los valores unitarios del suelo, sin que haya hecho referencia a la colonia catastral en que se ubica el predio que defiende el accionante, por lo que al no haberse señalado a qué tipo de colonia pertenece el predio objeto del crédito fiscal, no se tiene la certeza que el valor unitario que se asignó a cada metro cuadrado del terreno, le corresponde de acuerdo al tipo de colonia, por lo que la demandada no cumple con su obligación de motivar debidamente cómo obtuvo el valor unitario de cada metro cuadrado del predio que defiende la parte actora, respecto a la colonia donde se encuentra ubicado, por lo que la misma resulta arbitraria, transgrediendo con ello en contra de la parte actora, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación que tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en dar a conocer al particular en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la parte afectada, poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, siendo suficiente que realice una expresión de lo estrictamente necesario para explicar y justificar el valor unitario que le da a cada metro cuadrado del referido predio de acuerdo a la colonia donde se encuentra ubicado, y la parte actora esté en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

posibilidad de realizar una adecuada defensa, así como para comunicar las razones de su decisión a efecto de que se considere debidamente fundada y motivada la resolución impugnada.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Común, con número de registro digital 175082, número de Tesis I.4o.A. J/43, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia número S.S./J.47, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil cinco, la cual a la letra señala:

“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN,

MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.”

Por tanto, al resultar ilegal la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 23 -

resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la demandada queda obligada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el presente asunto se hace consistir en que deje sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y se abstenga a hacer efectivo el crédito fiscal impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se”.

V.- Por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional analizara en primer término los dos agravios expuestos por la parte accionante, hoy apelante, en el recurso de apelación RAJ. 30603/2022, mismos que se estudiaran en forma conjunta por versar sobre la misma cuestión, al aducir que la Sala del conocimiento si bien decretó la nulidad del acto que impugnó, también lo es que no fue exhaustiva en el estudio de los conceptos de nulidad que declaren la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que al no realizarse el estudio respectivo es que se debe revocar el fallo que se analiza.

Previo a establecer lo **fundado** del agravio que se analiza, es menester precisar que la Sala Juzgadora decretó la nulidad del acto impugnado, ya que la demandada al determinar el crédito fiscal a cargo de la actora no hizo referencia a la colonia catastral en la que se ubica el predio que se

defiende, por lo que al no haber señalado qué tipo de colonia pertenece el predio objeto del crédito referido, no se tiene certeza que el valor unitario asignado a cada metro cuadrado de terreno le correspondiera de acuerdo al tipo de colonia, por lo que la demandada no cumplió con su obligación de motivar debidamente cómo obtuvo el valor unitario de cada metro cuadrado del predio, de ahí la ilegalidad detectada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se reitera lo **fundado** de los agravios a estudio, pues como bien afirma la parte apelante, la Sala del conocimiento no atendió a los diversos conceptos de nulidad que se hicieron valer en el escrito de demanda a fin de advertir cuales podrían llevar a decretar una nulidad más amplia de la que otorgó.

De ahí que es de considerar que con la emisión de dicho fallo la Juzgadora no fue exhaustiva ni congruente respecto de lo que realmente fue planteado en el escrito inicial de demanda en el juicio que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

“No. Registro: 178,783
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:
XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 25 -

litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-52115/2021**, quedando sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación 30306/2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el cinco de octubre de dos mil veintiuno**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“**DEMANDA DE NULIDAD** en contra del crédito fiscal contenido en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por el Director de Determinación de Créditos Fiscales y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México”.

VII. Por acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la **Quinta Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado **el ocho de noviembre de dos mil veintiuno**.

VIII.- En proveído de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 26 -

artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

IX. Previo al análisis del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, **sin embargo**, este Cuerpo Colegiado no advierte que la demandada haya hecho valer, ni alguna otra que deba analizarse de oficio, por lo que se procede al estudio de fondo del presente asunto.

X. La Litis del presente juicio de nulidad, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las resoluciones que han quedado precisadas en el Considerando VI de esta resolución.

XI. Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la Litis planteada en el juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo número D.A. 117/2023, este Pleno Jurisdiccional se avoca al estudio de los conceptos de impugnación **primero, segundo y tercero**, relativos a atacar el fondo de la resolución impugnada, mismos que por cuestión de método se analizarán de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

También lo es que, ello, no es suficiente para que le asista la razón, si para el caso, de la copia certificada a la escritura pública del día veintinueve de abril de dos mil catorce, en el capítulo de “ANTECEDENTES” “UNO.- TÍTULOS DE PROPIEDAD”, “1.1. DEL SESENTA POR CIENTO DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD”, se establece como superficie del inmueble que se defiende de de terreno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 30 -

superficie que coincide con los metros considerados por la autoridad para determinar el crédito fiscal que se impugna (M2 DE SUELO (TERRENO) de los años ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}), documental publica visible a fojas 23 del juicio en que se actúa y que ya ha quedado digitalizada, en líneas que anteceden.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ADD. INTEGRAL NOTARIAL
QUIN: dbe46504-0041-4847-b768-3a710c44ab7c
NOTARIO: Fernando David Robles, Notario
HECHO EN: Toluca, 10/02/2023 a las 12:22 PM
NUMERO DE REGISTRO: 2203 del 11/02/2023
PAGINA: 3 de 45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Máxime, cuando la parte actora no demuestra con avalúo u otro documento idóneo, que respecto de los valores que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado como lo es el valor unitario, metros de construcción, valor unitario de construcción, uso, niveles, clase, año de construcción, instalaciones especiales, fueran incorrectos, de ahí que la equívoca mención del número de cuenta catastral solo sea considerada como un error mecanográfico que no trascienda, al no existir elementos suficientes para determinar que se trata de una cuestión que trascienda en el fondo de la determinación que se analiza. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

“Registro digital: 238506

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 68, Tercera Parte, página 51

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.”

En el **primer concepto de nulidad** que se analiza, aduce la parte actora que el crédito fiscal es ilegal porque no está debidamente fundado y motivado, porque aun y cuando menciona que la autoridad realizó las consultas al Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y al Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), no dio a conocer el resultado de éstas, para así verificar que los datos fueran los correctos, más aun, cuando en ningún momento ha llevado a cabo una

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 32 -

visita que proporcione las características reales de los espacios, servicios, estructura y acabados del inmueble.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es **fundado** el argumento que se analiza, pues de la lectura que se realiza al Considerado "Decimoprimer", se lee que la autoridad adujo que procedió a determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado con base en valores unitarios de suelo y construcción, las cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con el que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México.

Sin embargo, como bien señala la parte actora, la autoridad no acredita con ningún medio probatorio que esos datos los hubiera hecho del conocimiento de la parte actora, para respetar su garantía de audiencia, previo a la determinación del crédito fiscal, ello, de acuerdo al artículo 14 Constitucional, en relación con el artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que los hechos que consten en los documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales, las cuales, deberán hacerse del conocimiento a los contribuyentes, con el fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 100.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACÚMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 33 -

lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de guardar la reserva a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por servidor público competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Por tanto, si la parte actora no tuvo conocimiento de la consulta a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), es evidente que no tuvo la posibilidad de conocer y controvertir los datos mencionados en el crédito fiscal combatido y así desvirtuar la información y hechos contenidos y derivados de esa información, en consecuencia, se le colocó en estado de indefensión.

Esto, toda vez que, la carga de la prueba le correspondía a la autoridad de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 34 -

Aunado a lo anterior, en ningún apartado de la resolución impugnada, se precisa de manera específica, como es que se obtiene el valor del suelo, de la construcción y catastral del inmueble, pues únicamente se limita a señalar que de la información obtenida del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, desprendió diversas características que hace constar en una tabla, sin que dé una mayor explicación al respecto, es decir, de lo que se observa en la tabla referida, hay columnas que indican la clase, el nivel y que el inmueble tiene instalaciones especiales, no obstante, no se exponen los elementos que se utilizaron para clasificar dicho predio de esa manera, así como tampoco cuáles y de que tipo son esas instalaciones especiales, es decir, se omite razonar el motivo de cada una de las características indicadas, además, después de que se inserta la tabla antes mencionada, digitaliza otra tabla donde precisa diversas cantidades, sin detallar el procedimiento utilizado para obtener cada cantidad, lo cual indudablemente la colocó en estado de indefensión, pues es clara la arbitrariedad con la que se determina el crédito fiscal a su cargo, provocando así que no se tenga la certeza de que se realizó conforme a derecho.

Por tanto, se estima que la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial impugnada es ilegal, al no contener los requisitos mínimos de validez, **por lo que en este sentido procedería declarar una nulidad para efectos y no lisa y llana como pretende la parte actora, por tratarse de vicios de forma que pueden ser subsanados por la autoridad,** en términos del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ahora, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional la pretensión del actor en el sentido de obtener una nulidad más benéfica como lo sería la nulidad lisa y llana derivada del estudio que antecede, **empero,** al advertir la ilegalidad por vicios de forma, ello, conllevaba a decretar una nulidad para efectos, al derivar de un procedimiento oficioso iniciado con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivo del ejercicio de facultades discrecionales, lo que obliga a la autoridad a subsanar tal ilicitud, por ello, que deban quedar a salvo las facultades de la autoridades para que sin impedimento alguno emita o no un acto nuevo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita siguiente:

“Registro digital: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, **sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”**

Finalmente, en el **segundo concepto de nulidad**, la parte actora señala que la determinante de crédito fiscal que se impugna es ilegal, porque previo a su emisión nunca le fue notificado el acto que le dio origen. (Foja 6 y 7 de autos)

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 36 -

SEGUNDO: La resolución impugnada es a todas luces ilegal porque señala que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de enero de 2021, y notificado el 21 del mismo mes y año, la autoridad demandada requirió al actor al cumplimiento de obligaciones fiscales, sin embargo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que la autoridad nunca a notificado oficio alguno previo al presente acto impugnado.

Por tal motivo, me reservo el derecho de ampliar la demanda para cuando la autoridad traiga a juicio el requerimiento y cualquier otro documento con el cual haya requerido y determinado la base del impuesto al ser del total desconocimiento del actor.

En este sentido, la autoridad señaló en su oficio de contestación de demanda que dicho argumento es infundado, toda vez que los actos impugnados fueron notificados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 434, fracción 1, 436 y 440; último párrafo, del Código Fiscal Local.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el segundo concepto que se analiza resulta **FUNDADO PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, ya que de resultar cierto que el actor no fue debidamente notificado del "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S) DEL IMPUESTO PREDIAL" de número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, le resultaría una nulidad más benéfica, tomando en cuenta que manifestó su desconocimiento.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, advierte que le **asiste la**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 38 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de contestación de demanda al que anexó diversas probanzas, entre las que se encuentran el **“REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S) DEL IMPUESTO PREDIAL”** de número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el acta de notificación del veintiuno de enero de dos mil veintiuno y el citatorio del veinte del mismo mes y año, acto de autoridad que dio origen al crédito fiscal que se impugna.

Y, si bien, la Magistrada Instructora mediante proveído del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo por contestada dicha demanda, también lo es que no dio oportunidad de que la parte actora ejerciera su derecho de ampliar su demanda, derivado de las constancias exhibidas por la autoridad y las cuales negó conocer. (Fojas 96 de autos)



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DE JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA
 DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 CÁMARA GENERAL
 JUICIO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con base en lo anterior es que se advierte la **violación procesal** que refiere la parte actora, ya que en términos de lo dispuesto en el numeral 60, fracción II y 62 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual aduce que, cuando el actor señale que no conoce el acto impugnado (y su origen) y así lo precise en su demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 62.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda y

Hecho que en el presente asunto aconteció, ya que si la actora en la parte conducente de su demanda, manifestó desconocer las diligencias de notificación, así como el propio oficio de requerimiento de contribuciones omitidas del que deriva la resolución que impugna, la Magistrada Instructora debió ordenar correr traslado de dicho oficio de contestación, así como de los documentos anexos a ésta a fin de darle oportunidad de que a través de la ampliación de demanda expusiera lo que a su derecho

SECRETARÍA
DE AC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 41 -

conviniera, y al no haberlo hecho así, se le privó de hacer uso de su derecho que la propia ley le confiere.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el segundo concepto de nulidad analizado, ante la violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, procede **ordenar la reposición del procedimiento** en el juicio de nulidad TJ/V-52115/2021, a efecto de que la Magistrada Instructora con fundamento en el artículo 62 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordene correr traslado a la actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos para que haga uso de su derecho de ampliar su demanda si así lo desea, y dar oportunidad a que la autoridad dé contestación a la ampliación, en términos del numeral 64 de la citada Ley, y, una vez cerrada la instrucción, proceda a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Para que la Sala Primigenia pueda dar cumplimiento a lo ordenado se deja sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En virtud de que es fundado el segundo concepto de nulidad hecho valer por la parte actora y, por ende, acreditada la violación al procedimiento de que se duele la actora, resulta ocioso pronunciarse de los demás conceptos de nulidad.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. - En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Decimoquinto

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

- 42 -

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número D.A. 117/2023, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional en los recursos de apelación número RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS).

SEGUNDO.- Los dos agravios expuestos por la parte accionante, hoy apelante, en el recurso de apelación RAJ. 30603/2022, son fundados por los motivos expuestos en el Considerando V de esta resolución, quedando insubsistentes los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 30306/2022.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-52115/2021, por las razones aducidas en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, atento a lo expuesto en el Considerado VIII de este fallo.

QUINTO.- Se ordena reponer el procedimiento en los términos precisados en el último Considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
D.A. 117/2023 - RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)
J.N. TJ/V-52115/2021

87

- 43 -

OCTAVO.- Gírese atento oficio al **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, copia autorizada de la presente resolución, para constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria dictada al resolver el **juicio de amparo número D.A. 117/2023**.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio antes citado y archívese el expediente de los **recursos de apelación números RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVÉS GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 117/2023 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 30306/2022 Y RAJ. 30603/2022 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO NÚMERO: TJ/V-52115/2021, PRONUNCIADA POR EL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

AGUINALDO A
MAGISTRADO LA
DE MÉXICO
LA GENERAL

SUN TANKS